

**RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)**

**MATERIA:** Pertinencia de Ingreso al SEIA Proyecto “Incorporación de nuevo insumo para la producción de aceite y torta (expeller)”, comuna de Lautaro.

**Temuco**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales de del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El Artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La R.E. N° 213 de fecha 25 de septiembre de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que resuelve consulta de pertinencia del Proyecto Planta Agroproceso Ltda.
4. La Consulta de pertinencia ID 2020-6080 de fecha 02 de junio de 2020, del proyecto “Incorporación de nuevo insumo para la producción de aceite y torta (expeller)”, ubicado en la comuna de Lautaro, presentada por el Sr. Francisco Garbesi, Representante Legal de Comercial Agroproceso SpA.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 02 de junio de 2020, el señor Francisco Garbesi, Representante Legal de Comercial Agroproceso SpA.; consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), respecto del Proyecto denominado “Incorporación de nuevo insumo para la producción de aceite y torta (expeller)”.
2. Que, el proyecto presenta las siguientes características:
  - 2.1. La actividad se desarrolla en el Lote C-4 del Parque Industrial Tecnológico de La Araucanía, ubicado específicamente en la Calle Gustavo Vernioryl, comuna de Lautaro. La planta de producción de aceite y expeller funciona desde el año 2013.
  - 2.2. La superficie predial corresponde a 1,5 ha. Las coordenadas de ubicación, referidas al Datum WGS 84 – Huso 18 S, corresponden a:

Punto	Este (m)	Norte (m)
P1	722.626	5.730.066

2.3. La empresa está dedicada al procesamiento de diferentes cereales y legumbres, para obtener aceites y sub-productos. Actualmente su producción total corresponde a 2.600 toneladas mensuales de productos de origen vegetal. La modificación consiste en reestructurar las áreas de producción para incluir una línea de reprocesado de alimento de salmón, el cual se enviaría a la planta de AGROPROCESO SPA por encontrarse fuera de especificación, ya sea por no estar en calibre por proteína, materia grasa o fuera de rango en índice de flotación.

Con la incorporación de este nuevo insumo la planta tendrá la siguiente producción:

Insumo	Producción (ton/mes)
Productos de origen vegetal	2.600
Alimento de salmón (80% materia de origen vegetal y 20% materia de origen animal)	480
Total	3.080

2.4. La modificación no altera la configuración espacial de la planta para la incorporación de la nueva materia prima. No se necesita equipamiento mayor de forma adicional para procesar la nueva materia prima, dado que se emplean las mismas extrusoras y prensas existentes, sin embargo, se necesitan algunos equipamientos de transporte correspondientes a: una tolva metálica de recepción, doble de sección cuadrada, de 2 m<sup>3</sup> de capacidad por cada compartimento, con 4 m<sup>3</sup> en total; dos tornillos helicoidales, de 4,5 m de largo y diámetro de 24 cm, impulsados con motoreductor; una tolva tipo silo cilíndrico vertical de 2,5 m de diámetro y 2 m de alto; y un tornillo helicoidal, de 5 m de largo y diámetro de 40 cm, con moto reductor.

2.5. La empresa no presenta ninguna línea productiva que emplee agua en su proceso productivo ni que genera RILes de forma directa. No obstante, si se generan aguas de lavado de pisos y equipamiento, estas serán éstas serán eliminadas al sistema de alcantarillado de la Empresa Sanitaria Aguas Araucanía.

2.6. El proceso de fabricación de aceite generará un subproducto sólido denominado torta o expeller el cual será utilizado para alimento animal. De acuerdo a lo anterior, no se generarán residuos sólidos por este proceso agroindustrial.

2.7. La planta posee una potencia instalada de 500 kVA, la cual no será modificada.

**3.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.

**4.** Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Incorporación de nuevo insumo para la producción de aceite y torta (expeller)” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguientes tipología del artículo 3° del RSEIA:

4.1. Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial. (Art. 3 literal g del D.S. 40/12).

Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones (Art. 3 literal g.1. del D.S. 40/12):

Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m<sup>2</sup>) (Art. 3 literal g.1.3. del D.S. 40/12).

4.2. Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de (Art. 3 literal k del D.S. 40/12):

Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo (Art. 3 literal k.1. del D.S. 40/12).

4.3. Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de (Art. 3 literal l del D.S. 40/12):

Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo (Art. 3 literal l.1. del D.S. 40/12).

4.4. Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a (Art. 3 literal o del D.S. 40/12):

- Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos (Art. 3 literal o.7. del D.S. 40/12).

- Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición (Art. 3 literal o.8. del D.S. 40/12).

5. De acuerdo a lo indicado en el proyecto "Incorporación de nuevo insumo para la producción de aceite y torta (expeller)", y a juicio de esta repartición, se debe tener presente que:

5.1. De los antecedentes presentados, se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en los literales g.1.3, k.1, l.1, o.7, y o.8; toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes de cada una de las especificaciones indicadas en dichos literales.

6. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.

7. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA<sup>1-2</sup>. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas<sup>3</sup> y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

8. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional.

#### RESUELVE:

1º.- **DECLARAR**, que el Proyecto “**Incorporación de nuevo insumo para la producción de aceite y torta (expeller)**”; presentado por el Sr. Francisco Garbesi, Representante Legal de Comercial Agroproceso SpA., **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3º, específicamente en los literales g.1.3, k.1, l.1, o.7, y o.8, del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el Recurso sea

<sup>1</sup> Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

<sup>2</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

<sup>3</sup> 2º Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128º: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

**ANDREA FLIES LARA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGION DE LA ARAUCANIA**

DRL/MMU/dus

Distribución:

- Sr. Francisco Garbesi – correo electrónico: [info@agroproceso.cl](mailto:info@agroproceso.cl)
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes SEA